

bierno civil de Baleares.—Página 1433.
Otras idem licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.— Páginas 1433 y 1434.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se clasifique como benéfico docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuelas del Ave María", instituida en Lora del Río (Sevilla) por doña Higinia Fernández Naranjo.—Página 1434.

Otra ordenando a los Directores del Archivo Histórico Nacional y del Museo Arqueológico Nacional sean, precisamente, funcionarios facultados del Cuerpo de Arquitectos, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Páginas 1434 y 1435.

Ministerio de Trabajo y Previsión.
Reales órdenes declarando vinculadas a los señores que se mencionan las casas y terrenos que se indican.—Páginas 1435 y 1436.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden resolviendo el expediente promovido a título de instancia de varios expendedores de tabacos, solicitando desamparar la competencia que les hacen las entidades agrarias.—Páginas 1436 y 1437.

Otras idem recursos de nulidad de patentes interpuestos por los señores que se mencionan.—Páginas 1437 y 1438.

Otra disponiendo se constituya una Comisión de información por los señores contratistas de metales preciosos de las producciones que se indican, instigada por los señores que se mencionan.—Páginas 1438 y 1439.

Administración General.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Tribunal de Cuentas del Reino.—Memoria relativa a la Cuenta general de las Posesiones españolas del Africa Occidental del año económico de 1910.—Página 1439.

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario del mes de Abril último.—Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en la GACETA del 26 de dicho mes, para proveer plazas de Auxiliares Mecanógrafos en el personal de Aduanas (Ministerio de Hacienda).—Página 1441.

Idem de las que quedan fuera de concurso por los motivos que se indican.—Página 1441.

ESTADO.—Subsecretaría.—Traslado, nombramiento y ascenso de Secretarios de segunda clase.—Página 1441.

Cancillería.—Anunciando haber sido depositadas por los Gobiernos que se indican los instrumentos de ratificación al Convenio y Protocolo que se mencionan.—Página 1441.

Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium exequatur" a los Consules del extranjero que se expresan.—Página 1442.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando las vacantes de los Registros de la Propiedad de los puntos que se detallan.—Página 1442.

Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso administrativo.—Página 1442.

MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio hidrográfico de la Armada.—Aviso a los navegantes.—Grupo 20.—Página 1443.

GERENCIA.—Dirección general de Administración.—Prorroga de las cantidades concedidas para jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Albana de Murcia, D. José Andrés Romero.—Página 1445.

Nombramiento para las Secretarías de los Ayuntamientos que figuran en las relaciones que se insertan a los individuos que en ellas se detallan.—Página 1445.

Modificando la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de San Felix de Gerón (Gerona).—Página 1445.

Dirección general de Sanidad.—Sancionando a concurso la Dirección fa-

cultativa del balneario de Peñas Blancas de Villaharta (Coruña), por renuncia de D. Francisco Maraver.—Página 1445.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Materia farmacéutica vegetal, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.—Página 1446.

Declarando desierto el concurso previo de traslado a una plaza de Catedrático de Matemáticas del Instituto nacional de segunda enseñanza de Las Palmas.—Página 1446.

Desestimando las instancias suscritas por varios Profesores auxiliares de Escuelas de Comercio, solicitando se modifiquen los turnos de provisión de Cátedras.—Página 1446.

Dirección general de Primera enseñanza.—Rectificando el modelo que acompañaba a la Real orden número 1.096, inserto en la GACETA del día de ayer.—Página 1446.

Dirección general de Bellas Artes.—Disponiendo que la votación para la Medalla de Honor de la Exposición actual y las Medallas ofrecidas por el Circulo de Bellas Artes y la Asociación de Pintores y Escultores de Madrid se verifique en la Secretaría del Palacio del Retiro el próximo sábado 7 de los corrientes, de cuatro a seis de la tarde, procediendo acto seguido al escrutinio.—Página 1447.

Nota bibliográfica de las obras impresas en castellano que D. Carlos del Guindice desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.—Página 1447.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Instancia presentada por D. Vicente Diego Abad, sobre admisiones temporales.—Página 1448.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—FACTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLENTO.—Pliego 44.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (D. G.), S. M. la Reina Dona Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan con novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Protocolo relativo al Convenio de extradición y asistencia judicial en materia penal, al Acuerdo concerniente a la asistencia judicial recíproca en materia civil y comercial y al Con-

venio relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales entre España y Checoslovaquia.

Los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, han convenido en lo que sigue:

I

Las estipulaciones del Convenio de extradición y de asistencia judicial en materia penal, del Acuerdo concerniente a la asistencia judicial recíproca en materia civil y comercial y del Convenio relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales, concertados entre el Reino de España y la República Checoslovaca y firmados en Madrid el 26 de Noviembre de 1927, se aplican también al terri-

torio del Protectorado del Reino de España en Marruecos.

II

Los derechos y funciones del Ministerio de Justicia y Culto en Madrid, previstos por los susodichos Convenios, así como por el apartado 2 del Protocolo adicional al Acuerdo concerniente a la asistencia judicial recíproca en materia civil y comercial, serán acordados igualmente a la Alta Comisaría del Reino de España en Marruecos.

III

La lista de las Autoridades administrativas españolas, aneja al Acuerdo concerniente a la asistencia judicial recíproca en materia civil y comercial, cuyas actas, con arreglo al

artículo 7.º, párrafo segundo de dicho Acuerdo, no necesitan ninguna legalización ulterior para ser utilizadas en materia judicial en el territorio de la República Checoslovaca, será completada por la Alta Comisaría del Reino de España en Marruecos.

IV

El presente Protocolo será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Praga al mismo tiempo que las ratificaciones de los Convenios y del Acuerdo arriba indicados.

Hecho por duplicado en Madrid el 13 de Agosto de 1928.

(L. S.) Firmado: VICENTE GONZALEZ ARNAO.

(L. S.) Firmado: JUAN GÓMEZ MONTEJO.

(L. S.) Firmado: FORMÁNEX.

Este Protocolo ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Praga, con fecha 14 de Mayo de 1930.

Convenio relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales, entre España y Checoslovaquia.

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República Checoslovaca, han juzgado de utilidad concertar un Convenio relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales, y han nombrado al efecto como Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España: al Sr. D. Vicente González Arnao y Amador de la Torre, Ministro Residente, Jefe de la Sección de Asuntos Contenciosos en Su Ministerio de Estado, Caballero de la Orden de Carlos III, Comendador de la Orden de Isabel la Católica; al Sr. D. Juan Gómez Montejo, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Jurisconsultos de Su Ministerio de Gracia y Justicia.

El Presidente de la República Checoslovaca: al Sr. Emil Spira, Doctor en Derecho, Jefe del Departamento del Ministerio de Justicia, y al Sr. Karel Haffar, Doctor en Derecho, Jefe del Departamento de Tratados Internacionales en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Se considerarán como decisiones judiciales, según el sentido del Convenio, las decisiones pronunciadas en materia civil o comercial en procedimiento tanto contencioso como no contencioso por los Tribunales ordinarios,

los Tribunales especiales, los Tribunales arbitrales o las Autoridades de tutela (curatela).

Las decisiones pronunciadas en un proceso penal a petición de la parte civil y las decisiones declarando la quiebra o aprobando un convenio con los acreedores, no serán consideradas como decisiones judiciales en materia civil o comercial, según el sentido del Convenio.

ARTÍCULO 2.º

La autoridad de las decisiones judiciales, según el artículo 1.º, pronunciadas en uno de los Estados contratantes, será reconocida en el otro Estado si reúnen las condiciones siguientes:

1.º Que para el asunto de que se trata, las reglas de competencia judicial internacional admitida por el derecho del Estado, en el cual se invoca la decisión, no excluya la jurisdicción del otro Estado.

2.º Que el reconocimiento de la decisión no sea contraria al orden público o a los principios del derecho público del Estado en el cual la decisión sea invocada.

3.º Que, según la ley del Estado en que la decisión sea pronunciada, ésta haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

4.º Que en caso de juicio en rebeldía, la Parte compareciente contra la cual se invoque la decisión haya sido citada regularmente conforme a la ley del Estado donde la decisión sea pronunciada y que la citación le haya alcanzado en tiempo hábil.

El examen por las Autoridades del Estado donde la decisión se invoque no alcanzará más que en las condiciones enumeradas bajo los números 1.º al 4.º. Estas Autoridades deberán examinar de oficio si dichas condiciones se han cumplido. Este examen deberá terminarse lo más tarde dentro de los dos meses, a contar desde el día en que la Autoridad competente haya recibido las actas.

ARTÍCULO 3.º

Las decisiones judiciales pronunciadas en uno de los Estados contratantes se ejecutarán en el otro Estado si reúnen las condiciones enumeradas en el artículo 2.º, números 1.º al 4.º, y si son ejecutorias en el Estado donde se han pronunciado.

El examen por las Autoridades del Estado donde la ejecución se pide no alcanzará más que a las exigencias indicadas en el párrafo precedente. Estas Autoridades deberán examinar de oficio si se han satisfecho dichas exigencias. Este examen deberá terminarse lo más tarde dentro de los dos me-

ses, a contar desde el día en que la Autoridad competente haya recibido las actas.

ARTÍCULO 4.º

La parte que invoque la decisión e que pida la ejecución deberá procurar:

1.º Una copia de la decisión que reúna las condiciones necesarias para su autenticidad.

2.º Un testimonio de que la decisión ha pasado en autoridad de cosa juzgada, y si a ello hubiese lugar, que se ha convertido en ejecutiva; este testimonio se expedirá por la Autoridad que ha pronunciado la decisión.

3.º En caso de juicio en rebeldía, una copia auténtica del acta o de la notificación que inició la instancia, así como un testimonio que indique la manera y la fecha de la notificación a la Parte en rebeldía.

4.º Una traducción de las piezas enumeradas anteriormente, certificada conforme según las prescripciones de uno y otro Estado; la traducción se proporcionará en lengua checoslovaca en Checoslovaquia, y en España en lengua española.

ARTÍCULO 5.º

Las sentencias arbitrales pronunciadas en uno de los Estados contratantes y que hayan adquirido la misma autoridad que las decisiones judiciales, serán reconocidas y puestas en ejecución en el otro Estado si satisfacen a las prescripciones de los artículos precedentes, en cuanto que éstas sean aplicables.

Igual procedimiento se seguirá para las transacciones judiciales y para las transacciones concertadas ante árbitros o de Tribunales arbitrales.

Los testimonios de que las sentencias, decisiones o transacciones mencionadas en este artículo han pasado en autoridad de cosa juzgada y que se han convertido en ejecutivas, se expedirán en cada uno de los dos Estados contratantes por la Autoridad que sea competente para autorizar la ejecución, sobre la base de dichos títulos ejecutorios.

ARTÍCULO 6.º

La ejecución será requerida por la Parte interesada directamente del Tribunal en la jurisdicción del cual haya de tener lugar.

El procedimiento en materia de ejecución se regulará por la ley del Estado requerido. Igual procedimiento se seguirá en cuanto a las medidas preventivas en los artículos 9.º al 11.

ARTÍCULO 7.º

La ejecución de decisiones relativas a costas y gastos, a las que hace refe-